TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-18/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil veinte.[1]

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,[2] en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el diecinueve de septiembre de dos mil veinte en el expediente TEEH-RAP-PRI-027/2020 y su acumulado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

[1] Asunto analizado y resuelto en sesión pública por videoconferencia de cuatro de octubre de dos mil veinte, concluida el inmediato día cinco.
[2] Por conducto de Ricardo Gómez Moreno representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Manifestación de intención de ser aspirante a candidato independiente. El diez de febrero de dos mil veinte, **Moisés Carpio Alarcón** presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, su manifestación de intención a efecto de obtener la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tianguistengo de la citada entidad federativa.

3. Aprobación de la solicitud. El catorce de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el acuerdo IEEH/CG/011/2020, determinó aprobar, entre otras, la manifestación de intención presentada por el ciudadano **Moisés Carpio Alarcón** como interesado en adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente en el municipio de Tiangustengo, Hidalgo.

4. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG83/2020 por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2020, mediante el cual se declaran

suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.

5. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos INE/CG170/2020 e INE/CG184/2020, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

6. Renuncia. Mediante escrito de dieciséis de agosto de dos mil veinte, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el diecisiete siguiente, **Moisés Carpio Alarcón** presentó su renuncia como aspirante a la candidatura independiente para contender al cargo de Presidente Municipal del Tianguistengo, Hidalgo.

7. **Registro.** Durante el plazo del catorce al diecinueve de agosto del presente año, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo llevó a cabo en tiempo y forma los registros de los candidatos de ese instituto político en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral en el municipio de **Tianguistengo** en esa entidad federativa.

8. Acuerdo IEEH/CG/047/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/047/2020, relativo al registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por el PRI para contender en el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en la que incluyó a **Moisés Carpio Alarcón** como candidato a Presidente Municipal del Tianguistengo, Hidalgo.

9. Recurso de apelación local. El nueve de septiembre de este año, el mencionado partido político interpuso un recurso de apelación en contra del acuerdo IEEH/CG/047/2020, relativo al registro de las planillas de candidatos para contender en el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente TEEH-RAP-PRI-027/2020.

10. Juicio ciudadano local. El nueve de septiembre de este año, Moisés Carpio Alarcón presentó demanda de juicio ciudadano local en contra del acuerdo IEEH/CG/047/2020, relativo al registro de las planillas de candidatos para contender en el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo. Dicho

medio de impugnación fue radicado con el número de expediente TEEH-JDC-0213/2020.

11. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios TEEH-RAP-PRI-027/2020 y su acumulado TEEH-JDC-213/2020 (acto impugnado). El diecinueve de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el recurso de apelación y juicio ciudadano local TEEH-RAP-PRI-027/2020 y su acumulado TEEH-JDC-213/2020, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, únicamente en lo que fue materia de impugnación, y ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobar el registro de Moisés Carpio Alarcón como candidato propietario al cargo de presidente por el municipio de Tianguistengo, en la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de septiembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Remisión de constancias y turno a ponencia. El veinticuatro de septiembre del año en curso, se recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. El veinticinco siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-18/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

V. Requerimiento. Mediante proveído de dos de octubre del presente año, el magistrado instructor requirió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que remitiera la razón de retiro y la razón de comparecencia o no de tercero interesado, en el presente juicio.

VI. Desahogo de requerimiento y cierre de instrucción. El dos y tres de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, desahogó el requerimiento a que se hace referencia en el punto anterior, para lo cual remitió la razón de retiro y de no comparecencia de tercero interesado. Dicho desahogo fue acordado por el magistrado instructor el cuatro de octubre siguiente y se tuvo al órgano jurisdiccional local dándole cumplimiento a las obligaciones que le impone lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Asimismo, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6°; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente.

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral.

Por tanto, la importancia de resolver el presente juicio atiende a que el asunto entraña una problemática relacionada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, mismo que se encuentra en curso, relacionada con el tema de postulación de candidaturas a integrar los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, de ahí su relevancia para resolverlo.

TERCERO. Estudio de la procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ésta, se hizo constar el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, considera, le causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido fue emitido el pasado diecinueve de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó el veintitrés siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio se encuentra promovido por parte legítima, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, el citado instituto político cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado, aun y cuando no formó parte de la cadena impugnativa.

Su interés en el asunto surge a partir de que la controversia se relaciona con la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado afecta el desarrollo del proceso electoral en el que contiende, de manera que lo decidido al respecto puede impactar para todos los participantes en el citado proceso electoral local.

Sostiene el Partido de la Revolución Democrática que el permitir el registro de un ciudadano como candidato de un partido político, cuando previamente participó en el proceso dirigido a los candidatos independientes viola en su perjuicio el

principio de equidad en la contienda. De ahí que el partido político actor cuente con interés jurídico para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Es decir, sostiene el Partido de la Revolución Democrática que el permitir que un ciudadano que participó en un proceso electoral aspirando a ser candidato independiente, se encontraba impedido a registrarse, durante el mismo proceso electoral, a candidato de un partido político. Lo anterior, según el partido político actor, implica una violación de carácter determinante que viola la equidad en la contienda y en ese sentido se puede alterar significativamente el curso del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Hidalgo. De ahí que tenga interés para actuar en el presente juicio.

Sirve de sustento de lo anterior la jurisprudencia 15/2002 de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**, en la que se señala que para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, como podría ocurrir en el presente caso.

d) Definitividad y firmeza. No se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda

la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

e) Violación de preceptos de la constitución federal. El promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución federal, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.[3]

Cabe precisar que el presente requisito se surte con el simple señalamiento formal de los artículos constitucionales que se consideran violados. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/97,[4] cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación:

> **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—**Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los

[3] Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

[4] Emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.

> argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

f) Violación determinante. La parte actora controvierte la resolución emitida el diecinueve de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual revocó, en lo que fue materia de apelación, el acuerdo IEEH/CG/047/2020 y ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobar el registro de Moisés Carpio Alarcón como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de Tianguistengo, en la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

Así, de resultar fundados los agravios se revocaría la sentencia controvertida y, por tanto, no se permitiría el registro de un ciudadano que antes participó para candidato independiente y que, ahora, lo pretende como candidato de un partido político, y, en consecuencia, no se procedería al registro del actual candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo cual evidentemente generaría un cambio sustancial en la elección de ayuntamientos en la citada entidad federativa.

Tal circunstancia, en consideración de esta Sala Regional, resultaría determinante para dicha elección, por ello, debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia que se analiza.

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se satisface esta exigencia, debido a que el registro de candidatos adquiere definitividad hasta el momento en que se celebra la jornada electoral, dado que ello constituye la clausura de una etapa del proceso electoral y el inicio de la subsecuente, y en el caso, ésta tendrá verificativo el próximo dieciocho de octubre de dos mil veinte.

Lo razonado es acorde con la jurisprudencia **CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR**[5] y la diversa **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**[6].

CUARTO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS. Precisado lo anterior, se procede a realizar la síntesis de los agravios expuestos por el partido político actor.

a) Falta de fundamentación y motivación.

[5] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.
[6] Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2010.

- Al haber sido, el ciudadano Moisés Carpio Alarcón, candidato independiente y posteriormente haya sido registrado como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Tianguistengo, Hidalgo, existe inequidad en la contienda;
- Al no haber sido, el ciudadano Moisés Carpio Alarcón, inscrito al proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Tianguistengo, Hidalgo, no tenía derecho a ser postulado por dicho instituto político al cargo de elección popular de referencia.
- En el presente caso se violó lo dispuesto en el artículo 109 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, pues sólo aquellos ciudadanos o ciudadanas que se presenten a los procesos internos de los partidos políticos, tienen derecho a ser registrados como candidatos ante el órgano administrativo electoral y no podrán ser sustituidos por personas que no se hayan registrado a dichos procesos internos de selección; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los estatutos, reglamentos y convocatoria y respetando lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23, 25 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos;
- El Partido Revolucionario Institucional se encontraba obligado a elegir a sus candidatos de elección popular en las elecciones de Estado de Hidalgo, de aquellos que hayan cumplido con sus normas estatutarias, sus reglamentos y los términos de la respectiva convocatoria. Por lo que no podía elegir y postular a un puesto de elección popular a un ciudadano que se registró como aspirante y realizó actos para recabar el apoyo a candidato independiente;

- Permitir que un ciudadano que participó en el proceso de selección a una candidatura independiente sea registrado como candidato a una presidencia municipal de un partido político vulnera lo dispuesto en los artículos 104 y 108 de la Constitución del Estado de Hidalgo y 215 del Código Electoral del Estado de Hidalgo;
- Resulta indebida la consideración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de que se debían ampliar los derechos político-electorales del ciudadano, porque eso permitió que se violentara lo dispuesto en el artículo 108 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que les impone la obligación a los partidos políticos de observar los principios rectores en materia electoral y de postular a sus candidatos atendiendo a los principios legales y causales específicas que sustenten su determinación, en estricta observancia a su libre organización estatutaria;
- En virtud de que el ciudadano Moisés Carpio Alarcón, participó en el proceso de selección a través de la candidatura independiente, se canceló la vía para participar en la elección a la presidencia municipal de Tianguistengo, Hidalgo, como candidato de un partido político;
- El derecho político-electoral a ser votado de Moisés Carpio Alarcón quedó a salvo y respetado en el proceso en el que aspiró a ser candidato independiente en el que realizó actos para promover sus ideas, por lo que el registro como candidato de un partido político a la presidencia municipal de Tianguistengo viola diversas disposiciones constitucionales y legales, y
- De una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, quien se haya presentado a participar en un proceso

electoral para el Estado de Hidalgo como aspirante a una candidatura independiente, se encontraba excluido de participar en el proceso electoral a través de una candidatura de un partido político.

b) Violación a los principios de legalidad y de certeza.

- En el presente caso existe un violación a la equidad en la contienda, en virtud de que el ciudadano Moisés Carpio Alarcón participó en el proceso de selección a través de la candidatura independiente por lo que en ese momento realizó actos para posicionarse frente al electorado y posteriormente se presenta como candidato a un puesto de elección popular por un partido político, en donde las etapas de precampañas no corresponden a actos de posicionamiento frente al electorado, de ahí que el registro impugnado resulta inequitativo;
- La llamada interpretación amplia de los derechos del ciudadano Moisés Carpio Alarcón que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia impugnada, incumple con exigencias normativas que impuso el legislador y las normas internas que el partido que los postula les impuso a sus militantes para aspirar a ocupar un cargo de elección popular;
- La autoridad administrativa electoral, al negar el registro, actuó de conformidad con el marco legal que rige en materia del registro de ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, al advertir que si el ciudadano Moisés Carpio Alarcón ya había participado en el proceso de elección mediante la figura de la candidatura independiente, se encontraba impedido de ocupar dicho cargo a través de una candidatura de un

partido político porque eso violaba lo dispuesto en los artículos 1, 108 y 109 de la Constitución local, en relación con lo dispuesto en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Hidalgo;

- Si el ciudadano Moisés Carpio Alarcón llevó a cabo actos tendentes a ocupar un cargo de elección popular por la vía independiente, se excluyó de toda posibilidad de ser registrado por un partido político;
- Declarar procedente el registro del ciudadano Moisés Carpio Alarcón como candidato del Partido Revolucionario Institucional, cuando previamente aspiró al mismo puesto como candidato independiente, viola lo dispuesto en los artículos 2º; 3º; 23, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, pues el procedimiento de selección de dicho partido se encuentra alterado, pues no existe prueba que acredite que el ciudadano Moisés Carpio Alarcón haya participado en proceso interno de selección alguno y, desde luego, una elección como candidato del partido político;
- Las actuaciones y asuntos internos de los partidos políticos no son absolutos, sino que se encuentran enmarcados en unas disposiciones normativas que se encuentran obligados a cumplir, entre ellas la Ley General de Partidos Políticos, así como los Estatutos, Reglamentos y convocatorias de los partidos políticos;
- No existen, al interior de un partido político, mecanismos democráticos que respeten lo dispuesto en los artículos 2º; 3º; 23, y 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, cuando se elige como candidato a un puesto de elección popular a un ciudadano que no participó en los procesos de selección interna, como lo es en el presente caso, por lo que no era procedente

reconocer el registro del ciudadano Moisés Carpio Alarcón por el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Tianguistengo, y

- Por lo que solicita que se cancele la postulación del ciudadano Moisés Carpio Alarcón como candidato de la planilla del Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Tianguistengo, Hidalgo, por no cumplir, su candidatura, con las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias del partido político que lo postula.

QUINTO. Metodología. De la lectura de los motivos de agravios esgrimidos por el partido político actor en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se advierte que tales razones se pueden agrupar, todas ellas, de la siguiente manera:

a) Aquellos motivos de agravio dirigidos a señalar que el registro del ciudadano Moisés Carpio Alarcón que, principio, participó como aspirante a candidato independiente y, posteriormente, fue registrado como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Tianguistengo, Hidalgo, genera inequidad en la contienda, y
b) Los motivos de agravio dirigidos a evidenciar que el registro del ciudadano Moisés Carpio Alarcón, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Tianguistengo, Hidalgo, violó los artículos legales, estatutarios y reglamentarios del procedimiento de elección interno de dicho partido político.

En virtud de lo anterior, en el estudio de fondo de los motivos de agravio se llevará a cabo, en la presente determinación, en el orden señalado previamente.

Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna al actor, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.[7]

SEXTO. Estudio de fondo. Previamente al estudio de los agravios planteados por el partido político actor, es necesario invocar las consideraciones esenciales que sustentan la sentencia impugnada:

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º; 35, fracción II, de la Constitución federal, y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los diversos artículos 46 y 104 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el derecho de un ciudadano a ser registrado como candidato para un cargo de elección popular está acotado, entre otros aspectos, a la participación activa en un solo proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido político, o en su caso, candidatura común o coalición; en caso contrario, los organismos públicos electorales, titulares de la función

[7] Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 1, 25.

estatal para organizar las elecciones, procurando los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, tendrán la facultad de negar el registro correspondiente;

- La restricción al derecho político-electoral del ciudadano Moisés Carpio Alarcón se encuentra delimitada a la condición específica de que sólo operaría en perjuicio de aquellos ciudadanos que participaran en dos o más procesos internos, pero exclusivamente de partidos políticos y siempre que se obtuviera una ventaja indebida o se trastocaran los principios del proceso electoral;
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y acumulados, sostuvo que la participación de un ciudadano en diversos procesos internos de partido carece por sí misma de la influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que en tal hipótesis no se trastocan los principios rectores de la materia electoral, a menos que se demuestre la violación a los principios rectores o se obtenga una ventaja indebida respecto de los demás contendientes;
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que aun cuando un ciudadano participará en un proceso interno partidario, está circunstancia no impedía que fuera registrado por otro partido político, entendiendo esta última parte, como el hecho de proponer directamente al ciudadano, aun cuando éste, hubiera participado en una contienda partidista diversa, dentro del mismo proceso electoral, con lo cual se tutela el derecho de ser votado de los ciudadanos;
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el derecho de ser

votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, más no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implicaría la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo;

- Lo que significa, que una norma que regula disposiciones relativas al sistema de partidos políticos no puede aplicarse al sistema de candidaturas independientes, derivado que éste, tampoco puede asimilarse de manera automática al de los partidos;
- Por tanto, al tratarse de una norma que tutela de manera expresa el sistema y fortalecimiento de los partidos políticos, no es posible considerar su aplicación directa, ni de manera inversa, dentro del sistema que engloba a las candidaturas independientes;
- Si en el deber ser de la norma se encuentra que un ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna por un partido político, el cual evidentemente cuenta con un respaldo del mismo, utilice la estructura partidista en beneficio de una candidatura independiente, sin que pueda ser interpretado contrariamente en perjuicio de un ciudadano que aspire a ser candidato por un partido político que previamente haya pretendido participar como candidato independiente;
- Atendiendo además al contenido de los criterios jurisprudenciales, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas

no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, salvo el caso de las excepciones legales justificadas como lo es la candidatura común y la coalición;

- Queda demostrado que en la legislación local se establece que el derecho de un ciudadano a ser registrado como candidato para un cargo de elección popular es correlativo de la facultad de la autoridad administrativa electoral de exigir a los aspirantes abstenerse de participar en dos o más procesos de selección interna de diferentes partidos políticos, pues ante el incumplimiento de ese deber jurídico y la acreditación de que se obtuvo una ventaja indebida o se quebrantaron los principios rectores del proceso electoral, la consecuencia de derecho es la limitación del derecho fundamental a ser votado;
- Contrariamente a lo resuelto por el Instituto Estatal de Hidalgo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó que la situación definida en que se encuentra el ciudadano Moisés Carpio Alarcón en relación al antecedente de su candidatura independiente no puede ser equiparable con la prohibición reservada para los casos en que un ciudadano participe simultáneamente en procesos de selección interna de dos partidos políticos o más;
- Si bien es cierto el ciudadano Moisés Carpio Alarcón, al pretender contender previamente por una candidatura ciudadana logró obtener cierto porcentaje de apoyo ciudadano, este no puede ser considerado o equiparado

con acciones de posicionamiento electoral, ya que se destaca que el fin de la etapa dispuesta para recabar dicho apoyo, es la antesala que asegure en un futuro inmediato la viabilidad de competir en un proceso electoral, sin que pueda equipararse un apoyo con un voto. Hecho el cual se señala no fue controvertido;

- En el acuerdo IEEH/CG/034/2020, se determinó que resultaba procedente que el ciudadano Moisés Carpio Alarcón solicitara el registro de su planilla, esto nunca aconteció, ya que renunció a su pretensión el diecisiete de agosto de este año;
- No se está en presencia de un registro a candidato independiente, sino el de un ciudadano por conducto de un partido político, por lo que no es aplicable el criterio dispuesto en los artículos 104 y 255 del Código Electoral, por ello no se justifica legalmente la medida de negar el derecho del ciudadano en ese entonces actor a ser registrado como candidato por el Partido Revolucionario Institucional;
- Si previamente se definió que la participación de un ciudadano en diversos procesos internos de partido carece por sí misma de la influencia determinante en la generalidad de los electores, en mucho menos proporción puede ser considerada su participación previa en una candidatura independiente, ya que, además, tal y como lo afirmó el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el ciudadano Moisés Carpio Alarcón renunció a esa pretensión el dieciséis de agosto;
- El Consejo General el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo parte de una premisa inexacta al considerar que la etapa de obtención de apoyo ciudadano constituye un

posicionamiento electoral ante la ciudadanía, lo que es incorrecto porque esta etapa tiene por objeto que el ciudadano pueda recabar y demostrar ante la autoridad administrativa electoral que cuenta con una cierta representatividad, ya que no basta con la intención de contender como candidato independiente para participar como tal en un procedimiento electoral y gozar de prerrogativas del Estado, sino que la ley establece que se requiere que el aspirante demuestre que tiene cierta representatividad ciudadana;

- Existe una indebida fundamentación y motivación cuando asevera el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que con ese sólo antecedente de candidatura independiente se generó un posicionamiento claro frente al electorado, ya que la sola afirmación de tales calificativas por sí mismas no generan convicción alguna sobre este Tribunal que permita dilucidar violación alguna los principios que rigen los procesos electorales y que generen una posible inequidad en la contienda electoral en curso;
- Afirmaciones que al no basarse en datos verificables se convierten en meras conjeturas y suposiciones, que no contaban con sustento fáctico alguno y que permitieran a este Tribunal ahondar sobre el estudio a la violación de principios denunciada;
- Máxime que en el caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo fue omiso en informar el sentido de su resolución a los accionantes, lo que generó un estado de indefensión, desatendiendo con ello su obligación prevista en el artículo 120, penúltimo párrafo, del Código Electoral, por la cual se establece que si de la verificación realizada a la solicitud de registro se advierte

que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;

- Esto último se conjuga con el hecho de que consecuentemente la autoridad responsable intervino, como ya se señaló, injustificadamente, en la vida interna del partido al desatender una solicitud de registro de un ciudadano, ya que con dicha negativa coartó la posibilidad de que un ciudadano seleccionado a través de un procedimiento interno de un partido político, en uso de su facultad de auto-organización, contendiera en el proceso electoral en curso;
- El estudio de la aplicativa de derechos debe siempre comprenderse en sentido amplio ejerciendo sobre ellos una interpretación integral y progresista, y
- Por ende, es que a través de la sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo prevea privilegiar el disfrute eficaz de los derechos político – electorales del actor en la instancia local.

Conforme con las razones que expuso el tribunal electoral responsable para sostener su fallo, esta Sala Regional considera que los motivos de agravio planteados por el partido político actor resultan ser **infundados**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) Inequidad en la contienda.

El partido actor sostiene que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación en virtud de que en el registro del ciudadano Moisés Carpio Alarcón, que primeramente participó en el proceso a candidato independiente y posteriormente fue registrado como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Tianguistengo, Hidalgo, existe inequidad en la contienda.

Señala que en virtud de que el ciudadano Moisés Carpio Alarcón, participó en el proceso de selección a través de la candidatura independiente, se canceló la vía para participar en la elección a la presidencia municipal de Tianguistengo, Hidalgo, como candidato de un partido político.

Agrega que el derecho político-electoral a ser votado de Moisés Carpio Alarcón quedó a salvo y respetado en el proceso en el que aspiró a ser candidato independiente en el que realizó actos para promover sus ideas, por lo que el registro como candidato de un partido político a la presidencia municipal de Tianguistengo viola diversas disposiciones constitucionales y legales.

Asimismo, manifiesta que de una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, quien se haya presentado a participar en un proceso electoral para el Estado de Hidalgo como aspirante a una candidatura independiente, se encontraba excluido de participar en el proceso electoral a través de una candidatura de un partido político.

En primer lugar, resulta pertinente señalare que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución

federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En este artículo de la Constitución federal, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique una de molestia a un particular, que se encuentre **debidamente fundado y motivado**.

Así, este artículo establece el **principio de legalidad** que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, **la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

> …es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**.[8]

Por tanto, **la falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se

---

[8] Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; *Caso Escher y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.

cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**[9]

Contrariamente a que lo sostiene el actor, la sentencia combatida se encuentra fundada y motivada, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

El principio constitucional de equidad electoral se encuentra diseñado y sustentando en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que contienden a un cargo público.

El Partido de la Revolución Democrática identifica una inequidad en la contienda al permitir, en la sentencia impugnada, que un candidato que aspiró a una candidatura independiente sea registrado por un partido político, porque ello implica una inequidad en la contienda.

Como lo ha señalado la Sala Superior de este tribunal en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-REC-173/2016, la prohibición de

[9] Consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

“participar simultáneamente” en dos o más procedimientos de selección de candidatos a un cargo de representación popular, se encuentra constreñido a procedimientos de carácter partidista y se debe interpretar en el sentido de que un ciudadano no puede participar, lícitamente, en dos o más procedimientos de selección de candidatos a cargos de representación popular, de **dos o más partidos políticos**, durante el desarrollo de un específico procedimiento electoral constitucional, sin que exista entre esos partidos políticos un convenio de coalición, de candidatura común u otra forma de asociación política.

Es decir, el principio de equidad en la contienda a que se refiere la Sala Superior de este tribunal se limita a aquellos ciudadanos que participaron de manera ilícita y de forma simultánea en dos procesos internos de dos diversos partidos políticos, durante el desarrollo de un mismo proceso electoral, sin que entre estos partidos medie un convenio de coalición.

En este orden de ideas, la prohibición de “participar simultáneamente” en dos o más procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos, a un cargo de representación popular, se debe interpretar en el sentido de que un ciudadano no puede participar, lícitamente, en dos o más procedimientos de selección de candidatos a cargos de representación popular, de dos o más partidos políticos, durante el desarrollo de un específico procedimiento electoral constitucional, sin que exista entre esos partidos políticos un convenio de coalición, de candidatura común u otra forma de asociación política.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Electoral del Estado de Hidalgo ningún ciudadano

podrá participar simultáneamente **en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos**, salvo que entre ellos medie convenio para participar en candidatura común o en coalición.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, durante la precampaña, deberán observarse todos los principios rectores en materia electoral, tanto por las autoridades electorales, como los partidos políticos, coaliciones y precandidatos.

De esta forma, se evidencia que el partido político actor, pretende, de manera equivocada, equiparar u homologar los procesos de registro a candidato independiente a un proceso interno de selección de partidos políticos, y, en sentido, pretender que se aplique lo dispuesto en los artículos 104 y 108 del Código Electoral del Estado de Hidalgo con el fin de evidenciar una doble participación en ambos procesos del ciudadano Moisés Carpio Alarcón como candidato al cargo de Presidente por el municipio de Tianguistengo, Estado de Hidalgo.

Efectivamente, el actor parte de una premisa equivocada al suponer que los procesos de registro de candidaturas independientes se equiparan a un proceso de selección interna de un partido político, lo anterior porque en ambos casos, dichos procesos tienen características que los diferencian claramente a uno de otro.

Mientras que el proceso de selección de candidatos independientes da inicio, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 223, párrafo primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, cuando los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular lo hagan hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral por escrito, en el formato que éste determine.

Durante los procesos electorales locales, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se publique la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente. Es decir, para la consecución de la candidatura a candidato independiente en el Estado de Hidalgo, resulta necesario recabar el apoyo correspondiente.

De ahí que el Partido de la Revolución Democrática sostenga que la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía implique un posicionamiento del aspirante al registro como candidato independiente frente a la sociedad y eso lo pone en desventaja en este momento en que ha sido registrado por el Partido Revolucionario Institucional a la candidatura a la presidencia municipal de Tianguistengo, Hidalgo.

Contrariamente a lo sostenido por el actor, tal y como lo reconoció el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, esta etapa para recabar de apoyo de la ciudadanía tiene por objeto que el ciudadano pueda recabar apoyos y demostrar ante la autoridad administrativa electoral que cuenta con una cierta representatividad, ya que no basta con la intención de contender como candidato independiente para participar como tal en un procedimiento electoral y gozar de prerrogativas del Estado, sino que la ley establece que se requiere que el

aspirante demuestre que tiene cierta representatividad ciudadana.

Lo que de ninguna manera puede implicar que se lleven a cabo actos tendentes a posicionarse frente al electorado, tal y como si llevara a cabo actos de campaña.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, los aspirantes a una candidatura independiente podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diferentes a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Es decir, en el propio Código Electoral del Estado de Hidalgo se reconoce que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano no implican, de manera alguna, que el aspirante a candidato independiente lleve actos para posicionarse frente a la ciudadanía, porque no se trata propiamente de una precampaña, sino de actos para la consecución de uno de los requisitos para la procedencia del registro de candidato independiente.

De ahí que, contrariamente a lo alegado por el partido político actor, el hecho de que el ciudadano Moisés Carpio Alarcón haya participado como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente por el municipio de Tianguistengo, Estado de Hidalgo, y posteriormente haya sido registrado con tal carácter por el Partido Revolucionario Institucional no violó la

equidad en la contienda electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de Hidalgo.

El trato diferenciado entre las candidaturas independientes y las candidaturas postuladas por los partidos políticos se justifica al considerar que las primeras atienden a una modalidad del ejercicio de un derecho ciudadano consagrado en el artículo 35 constitucional, mientras que las segundas son la consecuencia del funcionamiento de los partidos políticos en tanto entidades de interés público, atento a lo que se señala en el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución federal. En ese sentido, no existe razón alguna para dar trato igual, en el financiamiento, a figuras que no son idénticas por responder a supuestos distintos.

A lo anterior, esta Sala Regional Toluca agrega que tal restricción prevista en el artículo 104 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para evitar la participación simultánea de un sujeto en dos procesos internos de diversos partidos políticos, además de implicar la vulneración de una restricción legal prevista en una disposición de observancia general y de orden público (artículo 1° del Código Electoral del estado de Hidalgo), al propio tiempo, como implica una medida restrictiva, precisa de una interpretación y aplicación estricta que no puede ampliarse a supuestos no previstos expresamente en su ámbito personal y material de validez (artículo 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal). Lo que se evita con ello es que se genere incertidumbre jurídica hacia la ciudadanía sobre quién o qué partido político finalmente postula una cierta candidatura y que no se impida la amplia participación de la ciudadanía en cuanto a las reales y las diversas opciones políticas. Mientras que no se advierta y se demuestre que la

cuestión implica una estrategia fraudulenta o de simulación para posicionarse en forma ventajosa e irregular entre el electorado, de manera tal que efectivamente implique una vulneración de la igualdad o equidad en la contienda electoral, es que se debe limitar la restricción legal a los casos expresamente comprendidos en la norma legal de referencia (artículo 104 e, incluso, 255 del Código Electoral del Estado de Hidalgo), lo cual, de entrada, no se advierte que se actualice mediante la simple argumentación del partido político actor.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática, sostiene en su demanda que de una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, quien se haya presentado a participar en un proceso electoral para el Estado de Hidalgo como aspirante a una candidatura independiente, se encontraba excluido de participar en el proceso electoral a través de una candidatura de un partido político.

Al respecto, en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se dispone lo siguiente:

> **Artículo 255.** Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, Municipio o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.
>
> Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.

De acuerdo con la norma transcrita, el primer párrafo se refiere a una hipótesis completamente distinta a la que ahora se resuelve. Es decir, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo

255 del Código Electoral del Estado de Hidalgo se refiere a registros como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Mientras que el segundo párrafo que se refiere a la hipótesis que ahora se analiza, no resulta procedente porque se refiere a candidatos independientes que hayan sido registrados, los cuales no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.

De acuerdo con lo anterior, una interpretación no restrictiva de los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución federal, impone interpretar los derechos humanos en el sentido menos restrictivo de los ciudadanos.

Es decir, interpretar lo dispuesto en el artículo 255, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de que basta la participación en el proceso de registro para aspirar a ser candidato independiente para que un ciudadano se encuentre impedido de ser registrado por un partido político, restringiría, de manera injustificada los derechos político-electorales de dicho ciudadano.

Lo anterior es así, en virtud de que, tal y como consta en autos, el ciudadano Moisés Carpio Alarcón nunca fue registrado como candidato independiente al cargo de presidente municipal por el municipio de Tianguistengo, Estado de Hidalgo.

Efectivamente, la hipótesis normativa que se analiza presupone la existencia de un registro como candidato independiente a un

cargo de elección popular para que se le niegue, posteriormente, el registro como candidato de un partido político al mismo cargo de elección popular.

De las constancias de autos se acredita que, mediante el escrito de dieciséis de agosto de dos mil veinte, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el diecisiete siguiente, Moisés Carpio Alarcón presentó su renuncia como aspirante a la candidatura independiente para contender al cargo de Presidente Municipal del Tianguistengo, Hidalgo. Es decir, Moisés Carpio Alarcón no fue registrado en el actual proceso electoral de Hidalgo como candidato independiente. De ahí que no se actualice la hipótesis normativa a que se refiere lo dispuesto en el artículo 255, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tal y como lo reclama el partido político actor.

De ahí que el agravio en estudio devenga en **infundado**.

b) Indebido registro por no haber participado en un proceso interno de selección al interior del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que respecta a los motivos de agravio tendentes a cuestionar la sentencia impugnada que ordenó el registro del ciudadano Moisés Carpio como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tiangueistengo, Hidalgo, por no haber participado, supuestamente, en un proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, devienen en **inoperantes,** porque, con independencia de lo razonado por la responsable, el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico para controvertir cuestiones que corresponden al

ámbito interno de otro partido político, como se explica enseguida.

Efectivamente, independientemente de las razones que sustentaron la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el Partido de la Revolución democrática carece de interés jurídico para controvertir el cumplimiento de la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional al momento del registro de sus candidatos, toda vez dicha cuestión únicamente compete a los militantes de este último y a los órganos de sus partidos, sin que ello le pueda deparar alguna afectación a aquél.

Es decir, el Partido de la Revolución Democrática no tiene interés jurídico para pretender el cumplimiento de una disposición estatutaria del Partido Revolucionario Institucional en la postulación de sus candidaturas, puesto que a quienes puede deparar algún perjuicio, en todo caso, es a la militancia de este último, no a aquél. De permitirse dicha interferencia, se atentaría en contra del derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos y, con ello, el derecho de asociación en materia política.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución

federal y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Al respecto, cabe destacar que en el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo tercero de la base I del artículo 41 constitucional, se observa el alcance o finalidad del concepto de respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, del que se desprende que se trató de evitar la judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos, por ello se buscó perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen

regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto organización y autodeterminación, que, en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que está **la elaboración y modificación de sus documentos básicos, entre éstos, los Estatutos** [artículos 34, párrafos 1 y 2, inciso a), y 35, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos].

Por tanto, y en respeto del derecho de los militantes del Partido Revolucionario Institucional de asociación en materia política (artículo 35, fracción III, de la Constitución federal), la exigencia del cumplimiento de una norma estatutaria de ese partido no puede provenir de uno diverso.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo previsto en la jurisprudencia 18/2004, de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD,[10] así como la diversa 31/2010, de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO

[10] Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1. Jurisprudencia, pp. 648 a 650.

DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.[11]

De ahí que al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio planteados por el Partido de la Revolución Democrática, lo conducente resulta confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, por **correo electrónico**, a la parte actora en el correo señalado en su demanda y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; a los demás interesados en los **estrados físicos** de esta Sala, así como en los **electrónicos** de la misma, consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

[11] Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1. Jurisprudencia, pp. 244 y 245.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.